

Apéndice - Implementación Acuerdo Escazú

Con la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú en abril de 2021, WECAN International busca asesoría respecto de si las leyes de Antigua y Barbuda, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Perú son consistentes con el Acuerdo de Escazú, y qué pasos han tomado estos estados para la implementación del acuerdo, dados los procedimientos establecidos en el mismo. Antigua y Barbuda, Bolivia y Ecuador han ratificado plenamente el acuerdo. Por su parte, Brasil, Colombia y Perú han firmado, pero aún no lo han ratificado.

La investigación legal debe evaluar la coherencia y la implementación de la normativa nacional en relación con las cinco áreas de enfoque del Acuerdo de Escazú:

1. El derecho a un medio ambiente sano;
2. Acceso a la información ambiental;
3. Acceso a la justicia en materia ambiental;
4. Protección de los defensores del medio ambiente; y
5. Mecanismos de implementación y cumplimiento.

La plantilla de investigación adjunta debe utilizarse para evaluar el cumplimiento y la implementación por parte de los estados de las obligaciones establecidas por el acuerdo. El análisis no debe limitarse a si los estados han aprobado formalmente leyes para facilitar los objetivos del acuerdo, sino también a si esas leyes se están implementando y cumpliendo en la práctica.

Además, el memorando debe identificar:

- Aspectos del acuerdo que ya se han implementado y que podrían ser utilizados por los defensores del medio ambiente;
- Aspectos del acuerdo que no se han implementado, y asesoría sobre posibles vías de implementación en estas áreas, como a través de litigios estratégicos o incidencia a nivel local (dependiendo del estatus legal formal del acuerdo en cada jurisdicción), o acción regional (como a través de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú).

Plantilla

¿La legislación colombiana establece las siguientes obligaciones definidas en el Acuerdo de Escazú?
¿Cómo es la implementación y el cumplimiento de estas reglas en el país?

El derecho a vivir en un medio ambiente sano	
	Garantizar el derecho a un medio ambiente sano en la Constitución
	Normatividad Aplicable: - El derecho a un ambiente sano en Colombia tiene rango constitucional y ha sido objeto de un gran desarrollo jurisprudencial. Entre estos, es relevante la acción de tutela presentada por el manejo inadecuado de residuos que afectaban el área cercana al lugar de habitación de tutelante. En este caso, la Corte Constitucional de Colombia falló a favor de las pretensiones del demandante y argumentó que la omisión en la que había incurrido la empresa de servicios públicos de aseo constituía una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano. Derechos que al ser fundamentales son

prevalentes y deben ser protegidos¹. La conservación y protección del medio ambiente garantiza la salud y la vida de las personas así como la disponibilidad de los servicios ambientales para futuras generaciones. De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*" Así mismo, el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"²- Adicionalmente, hay tres antecedentes en la creación del Acuerdo de Escazú que son relevantes para entender la efectividad en la protección de los derechos de acceso a la información, participación y justicia ambiental en Colombia. En primer lugar, **Colombia es parte de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y el desarrollo**, cuyo principio 10 constituye la base del Acuerdo de Escazú, porque establece que la participación ciudadana informada en asuntos ambientales es un elemento esencial para que los países logren un desarrollo sostenible. Segundo, **la existencia del Acuerdo de Aarhus** como gran referente en materia de protección a los derechos de participación ambiental. Por último, **el rol de los jueces** en el ámbito nacional en la promoción de derechos de participación ciudadana en asuntos ambientales.

Implementación:

Para la protección de estos derechos, el ordenamiento jurídico Colombiano establece diferentes mecanismos legales, entre estos, la acción popular para proteger derechos colectivos, que está contenida en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada a través de la ley 472 de 1998. A su vez, cuando esa afectación incluye derechos fundamentales se puede ejercer la acción de tutela, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991. En Colombia, el Estado tiene la obligación de conservar y proteger el medio ambiente a través de la imposición de límites al desarrollo económico y a la libertad de empresa. Estos límites se materializan en Colombia a través de la expedición de licencias ambientales, permisos y autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Derecho a acceder a la información ambiental

01

Asegurar el derecho al acceso público a la información ambiental y definir el procedimiento para dicho acceso.

Normatividad:

El gobierno Colombiano expidió la Ley de Transparencia y del Derecho a la Información Pública Nacional -Ley 1712 de 2014-, la cual busca regular el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, los procedimientos para el ejercicio y la garantía del derecho fundamental así como las excepciones a la publicidad de la información pública. En esta ley se dispone la obligación positiva de publicar información proactivamente, las cualidades de esta información, la disponibilidad y los medios para la publicación de la misma. Se señala que cualquier persona puede acceder a la información pública de dos formas, por un lado, acudiendo a la página virtual de los sujetos obligados (por ejemplo, entidades públicas) que deben publicar proactivamente una información mínima obligatoria en los sistemas de información del Estado, y la otra es realizando una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-257, 1996.

² Artículo 8 de la Constitución Colombiana: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

solicitud dirigida al sujeto obligado. Señala que las entidades obligadas bajo la norma deben asegurar el acceso a la información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas en condiciones de discapacidad.

En Colombia la información ambiental es pública, a menos que esté sujeta a reserva de Ley. Existen distintos mecanismos legales de acceso a la información, tales como:

1. Derecho de petición, el cual se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, bajo el cual cualquier persona puede formular peticiones respetuosas a la autoridad ambiental competente para que le brinde información ambiental.

2. Terceros intervinientes, figura establecida en la Ley 99 de 1993, en virtud del cual, cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico o técnico, podrá hacerse parte de cualquier procedimiento administrativo ambiental. Este reconocimiento como "tercero interviniente", implica que se le notifiquen todas las decisiones administrativas durante el trámite de solicitud, modificación o cancelación de una licencia, permiso o autorización ambiental.

3. Acceso a expedientes: De acuerdo con el artículo 74 de la ley 99 de 1993 y artículo 74 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acceder a los expedientes públicos ambientales.

4. Audiencias Públicas: De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 330 de 2007, se puede solicitar a la autoridad ambiental que en el trámite de una licencia ambiental, adelante una audiencia pública ambiental, que busca generar un espacio de conversación e intercambio de información entre diferentes partes interesadas, donde se puede expresar o plantear, previos los criterios y requisitos establecidos en la regulación, las opiniones acerca de un proyecto determinado y sus impactos frente al ambiente y salud.

5. Consulta Previa: De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 76 de la ley 99 de 1993, la Ley 21 de 1991, entre otros, en el evento en que un proyecto, obra o actividad pueda generar impactos en las comunidades étnicas, debe desarrollarse el proceso de consulta previa.

6. Veedurías ciudadanas, consagradas en la Ley 134 de 1994, que es un mecanismo democrático de participación y representación que permite a ciudadanos y organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

Implementación:

- En la Ley 1712 de 2014 -Ley de Transparencia y del Derecho a la Información Pública Nacional- no se especifican los mecanismos para materializar el derecho a la información, por lo que es necesario que la Ley 1712 de 2014 sea reglamentada con el propósito de establecer de manera clara y explícita cada uno de los procedimientos y herramientas relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información, y así poder dar cumplimiento al Acuerdo de Escazú en esta materia.

-Sobre el derecho de petición, en la práctica la aplicación de este derecho se limita a asuntos de forma, más no respecto de asuntos de fondo que involucren un análisis de valoración de impactos ambientales causados por el desarrollo de un proyecto.

- Desafortunadamente, en la práctica hemos visto las autoridades ambientales no permiten el reconocimiento de terceros intervinientes durante la ejecución del proyecto, obra o actividad, con el fin de que estén al tanto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, como de cualquier requerimiento de la autoridad.

- Respecto del acceso a expedientes, si bien es cierto que la regulación ambiental dispone de una Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) mediante la cual centraliza

la información, en la práctica no toda la información que existe en cada expediente se puede revisar en la plataforma VITAL. Esto implica tener que desplazarse ante la autoridad ambiental para poder consultar el expediente físico. Esto constituye una barrera de acceso a la información la cual debe ser resuelta en caso que se ratifique el Acuerdo de Escazú.

-Una dificultad sobre el derecho al acceso a la información, es la obligación de garantizar el entendimiento de la información ambiental, la cual suele ser muy técnica y de complejo entendimiento por el ciudadano, que no siempre tiene los conocimientos técnicos. En resumen, si el ciudadano no tiene la posibilidad de entender y analizar la información para convertirla en insumo de su participación, el derecho de acceso a la información no tendrá ninguna eficacia.

- En temas ambientales, hemos visto la efectividad de las veedurías en procesos de licenciamiento ambiental en los cuales se solicita información sobre la actividad licenciada, se hacen recomendaciones a las autoridades ambientales y se formulan quejas y denuncias. También con la participación en los procesos de seguimiento ambiental.

02

Definir reglas específicas que faciliten el acceso a la información ambiental a personas y grupos en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, brindar asistencia en la preparación de solicitudes de acceso y asegurar que la información esté disponible en los distintos idiomas utilizados en el país.

Normatividad:

En el caso de Colombia, la Consulta Previa es uno de los mecanismos de participación relacionados con el sector ambiental más importantes. La Consulta Previa, que se ha convertido en un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos que se aplica cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios y que puedan afectar su integridad cultural, social y económica. El principal fundamento legal de la Consulta Previa es el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los derechos de los pueblos indígenas y las responsabilidades de los gobiernos de proteger estos derechos, el cual fue adoptado por el Estado Colombiano mediante la Ley 21 de 1991.

Implementación:

De acuerdo con el índice de Democracia Ambiental del Instituto de Recursos Mundiales (WRI por sus siglas en inglés) para Colombia en el año 2015, se identificaron limitantes como: (i) la **falta de** exigencia a todos los ministerios o autoridades de que publiquen información sobre la manera de obtener información ambiental, y (ii) la falta de proactividad por parte de las autoridades en fomentar la participación del público o información al público sobre las oportunidades de participación existentes. Los instrumentos legales existentes requieren de mecanismos diferenciados con los que se garantice de manera efectiva y eficaz el acceso a los derechos a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia. Hay reglas específicas bajo las cuales se puede facilitar el acceso a la información ambiental, como las que se mencionaron en el numeral 1. Sin embargo, hemos visto que en ciertas circunstancias esas medidas no resultan efectivas para personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual proponemos las siguientes medidas:

1. Que los dueños de los proyectos que pueden generar impactos a una comunidad, asuman una posición más dinámica y activa, de forma que no actúe como sujeto pasivo que se limita a cumplir con las formalidades de ley, sino que se movilicen a los lugares donde se encuentran las personas en situación de vulnerabilidad y realicen actividades y talleres

informativos en los lugares donde se encuentran personas en situación vulnerable. Esto evitará que las personas en situación vulnerable se tengan que desplazar a la sede de la autoridad ambiental para buscar la información.

2. Que la información que se entregue a las personas en situación de vulnerabilidad sea información clara y fácil de entender, de tal manera que las personas puedan entender los impactos derivados del proyecto, hacer preguntas y discutir sobre la ejecución del proyecto en su territorio.

- Que la información sea traducida en las respectivas lenguas de las comunidades afectadas

03

Asegurar que el acceso a la información ambiental se brinde sin costo, provisto para los costos de reproducción y entrega, que deben ser razonables.

No existen reglas claras en el ordenamiento jurídico que establezcan que la información ambiental, particularmente, deba suministrarse de manera gratuita, o bajo costos razonables. De esta manera, y para dar cumplimiento al Acuerdo de Escazú, recomendamos que el titular del proyecto entregue la información física a las personas en situación de vulnerabilidad. Esta información debe ser clara, concisa y fácil de entender.

04

Establecer o designar una o más entidades o instituciones imparciales con autonomía e independencia para promover la transparencia en el acceso a la información ambiental.

Actualmente en Colombia no existe algún tipo de organismo con estas funciones en materia ambiental, por lo cual el Acuerdo de Escazú establecería un gran reto en esa materia.

05

Garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, divulguen y difundan información ambiental relevante a sus funciones.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades tienen un deber de custodia sobre la información que es solicitada por los ciudadanos. Sin embargo, existe una falencia respecto de esta garantía, lo cual se evidencia en la forma en que las autoridades ambientales suelen organizar los expedientes. Lo que usualmente se entrega al público es la carpeta jurídica, ya que la mayoría de las autoridades ambientales consideran que la información de la carpeta técnica es privada o reservada por contener información que puede hacer parte del secreto comercial o industrial del peticionario. Es importante precisar que no existe norma que haga tal distinción, por lo que la autoridad ambiental debe garantizar el acceso a toda la información del respectivo proyecto, obra o actividad. De hecho, así lo reconoció el Consejo de Estado (Sección Cuarta del 20 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Stella Jeanette Carvajal), en la que se señaló que la información de carácter técnico, que incluye Estudios de Impacto Ambiental, pueden ser objeto de consulta por terceros como parte de la garantía de participación ciudadana.

06

Crear uno o más sistemas de información ambiental.

Normatividad:

El Decreto 1076 de 2015 estableció el deber de contar con una Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) mediante la cual se centraliza toda la información ambiental relativa a licencias, permisos y autorizaciones ambientales otorgadas.

Implementación:

En la práctica, la información que existe en el expediente NO se puede visualizar de forma completa en la Ventanilla VITAL, lo cual implica un desplazamiento ante la entidad ambiental para poder consultar el expediente, ya que la información en línea no es igual a la información física, lo que constituye una barrera a la información.

07

Crear registro de emisiones y transferencias de materiales, residuos y contaminantes.

08	<p>Normatividad: La Ley 99 de 1993, establece el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), que es el Conjunto Integrado de Actores, políticas, procesos, tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, toma de decisiones y educación, en relación con la calidad del aire, el agua y el suelo.</p> <p>Implementación: Sin embargo, al entrar a la página web para conocer información relativa a la calidad de aire, agua o suelo, los vínculos de acceso no funcionan de manera adecuada, lo cual no permite garantizar el acceso a esa información.</p> <p>Garantizar la divulgación y difusión inmediata de información en caso de amenaza inminente para la salud pública o el medio ambiente, desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana.</p>
09	<p>Las entidades ambientales, ya sea del orden nacional como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o autoridades ambientales locales, emiten información ambiental que puede resultar relevante para el medio ambiente y la salud. Sin embargo, esa información - que la mayoría de veces es transferida a través de medios digitales-, muchas veces no llega a lugares donde hay población vulnerable debido a ausencia de internet o de herramientas electrónicas.</p> <p>Publicar y difundir informe nacional sobre el estado del medio ambiente, a intervalos no mayores a 5 años.</p> <p>Normatividad: De acuerdo con la Ley 99 de 1993, en Colombia existe el Sistema de Información Ambiental -SIAC-, señalado en la sección 7 arriba, en virtud del cual se puede consultar la información relativa al estado del recurso hídrico, aire, biodiversidad, suelo y uso de recursos naturales.</p> <p>Implementación: Hace falta un convenio de colaboración entre el sector público, social y privado para poder facilitar la alimentación del SIAC en cuanto información ambiental, y poder suministrar información clara y confiable, así como expedir reportes completos.</p>
10	<p>Fomentar las revisiones independientes del desempeño ambiental que evalúen la eficacia, efectividad y progreso de las políticas ambientales nacionales en el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.</p> <p>En Colombia el Ministerio de Ambiente expide guías para ciertas actividades que generan impactos, de tal forma que se realice un seguimiento a las metas establecidas en las mismas. Se han expedido guías relativas al manejo de residuos especiales, transporte y manejo de sustancias peligrosas, y algunas políticas como la de manejo de sustancias y residuos peligrosos. Sin embargo, estas guías no son actualizadas en periodos razonables y no cuentan con la participación de diferentes actores.</p>
11	<p>Asegurar que los consumidores y usuarios tengan información oficial relevante y clara sobre las cualidades ambientales de los bienes.</p> <p>Normatividad: El Decreto 1369 de 2014 tiene por objeto establecer los requisitos que deberá cumplir la publicidad alusiva a cualidades, atributos o características ambientales de productos que generen beneficios ambientales.</p> <p>Implementación: En Colombia no contamos con una herramienta unificada que nos permita conocer información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de los bienes y servicios. Es necesario implementarla.</p>

12	<p>Promover el acceso a la información ambiental en posesión de entidades privadas e incentivar a las empresas públicas y privadas a elaborar informes de sostenibilidad.</p> <p>Normatividad: A través de la figura del derecho de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015, toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas o públicas.</p> <p>Implementación: Vemos que esta disposición normativa contiene una limitación, y es que este derecho ante entidades privadas solo puede ser ejercido en causales específicas, entre estas, cuando el peticionario se encuentre en condición de subordinación y para garantizar otros derechos fundamentales. En caso de ser ratificado el acuerdo de Escazú, debe eliminarse cualquier limitación para solicitar información a las organizaciones privadas, salvo los casos de reserva de ley.</p>
13	<p>Garantizar mecanismos de participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexámenes o actualizaciones respecto de proyectos, actividades y otros procesos de otorgamiento de permisos ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente o cuando puedan afectar la salud.</p> <p>Normatividad: La legislación ambiental vigente, particularmente la ley 99 de 1993, contiene un catálogo de instrumentos participativos para ser utilizados en la gestión ambiental y específicamente dentro de los trámites de licenciamiento de proyectos, obras o actividades susceptibles de causar impacto al entorno tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho de petición, está regulado en la Ley 1755 de 2015, bajo el cual cualquier persona puede formular peticiones respetuosas a la autoridad ambiental competente para que le brinde información sobre cualquier asunto ambiental; 2. Terceros intervinientes, figura establecida en la Ley 99 de 1993, en virtud del cual, cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico o técnico, podrá hacerse parte de cualquier trámite administrativo ambiental. Este reconocimiento como tercero interviniente implica que se le notifiquen todas las decisiones administrativas durante el trámite de solicitud, modificación o cancelación de una licencia, permiso o autorización ambiental. 3. Acceso a expedientes: De acuerdo con el artículo 74 de la ley 99 de 1993 y Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acceder a los expedientes públicos ambientales. El acceso a la información se puede dar tanto en el trámite de una autorización ambiental, como durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad; 4. Audiencias Públicas: De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 330 de 2007, se puede solicitar a la autoridad ambiental que en el trámite de una licencia ambiental, adelante una audiencia pública ambiental, que busca generar un espacio de conversación e intercambio de información entre diferentes partes interesadas en el trámite de licenciamiento ambiental. 5. Consulta Previa: De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 76 de la ley 99 de 1993, la Ley 21 de 1991, entre otros, en el evento en que un proyecto, obra o actividad pueda generar impactos en las comunidades étnicas, habrá lugar a desarrollar el proceso de consulta previa con estas comunidades. En el caso que un proyecto no logre obtener el consentimiento de las comunidades étnicas afectadas, la autoridad competente aplicará un test de proporcionalidad para determinar la factibilidad de desarrollar el proyecto sin afectar a las comunidades étnicas 6. Veedurías ciudadanas, consagradas en la Ley 134 de 1994, son un mecanismo

democrático de participación y representación que permite a ciudadanos y organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

Implementación: Según el índice de Democracia Ambiental del Instituto de Recursos Mundiales (WRI, por sus siglas en inglés), el desempeño de los instrumentos vigentes para Colombia en 2015 fue bueno. La evaluación destaca que en Colombia la ley garantiza ampliamente el acceso a la información, fundamentalmente a través de derechos de petición.

No obstante lo anterior, faltan mecanismos que permitan involucrar la opinión pública dentro de las decisiones ambientales. Para este objetivo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe fijar como reto la implementación de instancias participativas de diálogo ambiental como la Mesa Interinstitucional para la Democracia Ambiental, la cual fue creada mediante la Resolución 1496 del 3 de agosto de 2018, que busca aportar insumos al diseño y seguimiento de políticas, planes y programas, estrategias y proyectos para a garantía y promoción en todos los niveles y sectores del Sistema Nacional Ambiental de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales en Colombia.

Una crítica a la participación como se desarrolla hoy en día, es que la autoridad confunde la participación con un simple proceso de socialización, lo que implica comunicarles a las comunidades una decisión final donde no se les vinculó en su construcción. Es decir el ciudadano nunca se sintió parte de un proceso constructivo y democrático sino simplemente receptor de una decisión tomada.

Una de las sentencias más relevantes sobre participación ciudadana en materia ambiental es la sentencia T-361 de 2017, en la que la Corte señaló que en el proceso de expedición de la Resolución 2090 de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incumplió un proceso participativo al desconocer sus diferentes re: (i) el acceso a la información en la medida que NO divulgó el proyecto de acto administrativo a los interesados; (ii) la participación pública y deliberativa pues en la intervención ciudadana no incluyó a todos los afectados con la decisión; y (iii) no contar con un procedimiento de expedición de la Resolución con espacios de participación previos, deliberativos, eficaces y efectivos. De esta manera la sentencia dejó sin efectos el acto administrativo con el que se delimitó el páramo de Santurbán. A su vez, en esta sentencia la Corte Constitucional fijó las siguientes reglas para proteger el derecho a la participación durante la expedición del acto administrativo: La expedición del acto administrativo que delimite el páramo de Santurbán debe hacerse en el marco de amplia participación deliberativa y eficiente. Esto implica principalmente que:

a) El procedimiento de delimitación de páramos debe iniciar con una convocatoria amplia, pública y abierta de la comunidad en general para que ésta participe. Ese llamamiento debe realizarse por diferentes medios de comunicación para que la comunidad conozca del proceso de delimitación.

b) La convocatoria debe incluir a los actores relevantes, como las asociaciones o cooperativas de mineros artesanales y organizaciones sociales que tengan por finalidad la defensa de intereses convergentes en la gestión ambiental de los páramos.

c) La Convocatoria deberá indicar el propósito del procedimiento, las fases, mecanismos, deberes y derechos de los participantes y, en especial, el cronograma que será desarrollado por la autoridad ambiental (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para la expedición del acto administrativo de delimitación del páramo.

d) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe crear un link en su página web, de fácil acceso, para que los participantes estén constantemente informados sobre los procesos de delimitación, de acuerdo con el cronograma de cada proceso.

e) La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida.

f) Las autoridades ambientales deben establecer una fase de información donde las personas puedan acudir a los diferentes datos y conceptos en torno a la clasificación fronteriza de los páramos. Los estudios deben estar actualizados.

g) La administración abrirá el estadio de consulta e iniciativa, nivel que corresponde con el procedimiento donde los participantes emiten su opinión, juicio o análisis sobre el asunto de debate, garantizando que el procedimiento sea público. Para esto, en cada reunión deberán hacerse minutas que serán cargadas en el link de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

h) Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prepare un borrador del acto administrativo, deberá establecer un plazo razonable para que los interesados presenten comentarios y sugerencias.

i) El acto administrativo final deberá reflejar las preocupaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados y las comunidades para así garantizar que el derecho constitucional a la participación.

Esto es similar al principio FPIC porque la participación y la deliberación informada es anterior a la adopción del acto administrativo. No obstante, es importante señalar que en este caso el proceso de participación comprende a los individuos afectados, incluyendo compañías ubicadas en el páramo. El concepto FPIC normalmente aplica cuando comunidades étnicas deben expresar su consentimiento previo e informado antes de que se emita una autorización. Es decir, si las comunidades étnicas no emiten su consentimiento previo el proyecto no puede ser desarrollado a menos que no exista una razón justificada. En este caso, la autoridad puede aplicar un test de proporcionalidad.

14

Realizar esfuerzos para identificar al público directamente afectado por los procesos de toma de decisiones antes mencionados, y promover acciones específicas para facilitar su participación.

Normativa: Para identificar el público directamente afectado por determinada actividad, la ley 99 de 1993 establece la posibilidad de hacer audiencias públicas ambientales y consultas previas. Respecto de las audiencias públicas ambientales, estas pueden ser solicitadas por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, gobernadores, alcaldes y por lo menos cien personas o tres entidades sin ánimo de lucro.

Implementación:

- Las Audiencias Públicas Ambientales tienen una limitación en cuanto a que si no se solicita por las personas señaladas, no se puede llevar a cabo. Respecto de las consultas previas, la limitación es la falta de estudios rigurosos respecto de la afectación directa a comunidades étnicas. En la práctica, los estudios se realizan sobre el área de influencia del proyecto y no sobre territorio ancestral. La noción de territorio étnico va mucho más allá de un espacio físico formalmente demarcado, que incluye zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales.

15

Hacer pública la siguiente información mínima necesaria relacionada con los procesos de toma de decisiones antes mencionados: (a) descripción del área de influencia y características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta; descripción de los principales impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; (b) descripción de las medidas previstas con respecto a

dichos impactos; (c) un resumen de (a), (b) y (d) en este documento en un lenguaje comprensible y no técnico; (e) informes y dictámenes públicos de las entidades involucradas dirigidos a la autoridad pública relacionados con el proyecto o actividad en consideración; (f) descripción de las tecnologías disponibles a ser utilizadas y ubicaciones alternativas para la ejecución del proyecto o actividad sujeta a evaluación, cuando la información esté disponible; y (g) acciones tomadas para monitorear la implementación y los resultados de las medidas de evaluación de impacto ambiental.

Normatividad: De acuerdo con el artículo 74 de la ley 99 de 1993 y artículo 74 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acceder a los expedientes públicos ambientales, en los cuales se encuentra dicha información. Adicionalmente, de acuerdo con la regulación aplicable al proceso de licenciamiento ambiental, se requiere el interesado en obtener la licencia debe presentar un estudio de impacto ambiental (EIA). La regulación establece un listado de requisitos que deben seguirse para realizar un estudio de impacto ambiental. Entre esta información se incluyen los impactos que pueden causarse sobre la salud y el medio ambiente.

Implementación:

Hay una dificultad respecto de esta garantía, y es la forma en que las autoridades ambientales clasifican y organizan los expedientes. La información que se deja a disposición del público es la carpeta jurídica, porque la mayoría de las autoridades ambientales consideran que la información de la carpeta técnica es privada o reservada por contener información que puede hacer parte del secreto comercial o industrial del peticionario. Es importante precisar que no existe norma que haga tal distinción, por lo que la autoridad ambiental debe garantizar el acceso a toda la información del respectivo proyecto, obra o actividad. De hecho, así lo reconoció el Consejo de Estado (Sección Cuarta del 20 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Stella Jeanette Carvajal), en la que se señaló que la información de carácter técnico, que incluye Estudios de Impacto Ambiental, pueden ser objeto de consulta por terceros como parte de la garantía de participación ciudadana.

16

Promover el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales con respecto a asuntos ambientales de interés público tales como ordenamiento territorial, políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente.

Existen distintos mecanismos legales de participación, tales como:

1. Derecho de petición, el cual se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, bajo el cual cualquier persona puede formular peticiones respetuosas a la autoridad ambiental competente para que le brinde información sobre ambiental.

2. Terceros intervinientes, figura establecida en la Ley 99 de 1993, en virtud del cual, cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico o técnico, podrá hacerse parte de cualquier trámite de otorgamiento o modificación de licencias ambientales. Este reconocimiento como tercero interviniente implica que se le notifiquen todas las decisiones administrativas durante el trámite de solicitud, modificación o cancelación de una licencia, permiso o autorización ambiental.

3. Acceso a expedientes: De acuerdo con el artículo 74 de la ley 99 de 1993 y artículo 74 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acceder a los expedientes públicos ambientales. El acceso a la información se puede dar tanto en el trámite de una autorización ambiental, como durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

4. Audiencias Públicas: De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y Decreto 330 de 2007, se puede solicitar a la autoridad ambiental que en el trámite de una licencia

ambiental, adelante una audiencia pública ambiental, que busca generar un espacio de conversación e intercambio de información entre diferentes partes interesadas en el trámite de licenciamiento ambiental.

5. Consulta Previa: De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 76 de la ley 99 de 1993, la Ley 21 de 1991, entre otros, en el evento en que un proyecto, obra o actividad pueda generar impactos en las comunidades étnicas, habrá lugar a desarrollar el proceso de consulta previa.

6. Veedurías ciudadanas, consagradas en la Ley 134 de 1994, que es un mecanismo democrático de participación y representación que permite a ciudadanos y organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública.

Implementación: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestra en su informe de Relatoría especial sobre Derechos Humanos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), que en Colombia existen tensiones en el territorio que afectarían el ejercicio de los derechos ambientales. Por un lado, hay conflictos derivados de la presencia de campesinos en áreas protegidas, como los parques nacionales naturales, por la contradicción que se presentaría entre el desarrollo de actividades agrícolas vs la conservación ambiental, y por los operativos militares y judiciales en la zona. Y por otro lado, los defensores del medio ambiente son sometidos a situaciones de criminalización. De acuerdo con el reporte del Global Witness, el 60% de los asesinatos contra defensores del medio ambiente ocurrió en Latinoamérica, siendo Colombia el país con más líderes asesinados. De ahí, que no sea posible afirmar que la existencia de un marco normativo amplio es suficiente para proteger efectivamente el acceso de derechos de participación ambiental, sino que esta debe estar acompañada de mecanismos efectivos de implementación.

17

Definir procedimientos y mecanismos que apoyen el derecho a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones antes mencionados, desde las primeras etapas hasta la toma de decisiones.

Existen distintos mecanismos legales de participación, como los que hemos mencionado. Sin embargo, en la práctica al interviniente se le impone una carga de demostrar un interés concreto para poder participar, cuando lo que se quiere es defender el derecho al medio ambiente sano, que es de todos. Otro de los puntos en discusión, es el relativo al impacto que debe producir la opinión del ciudadano en la decisión pública. La participación no dejará de ser un formalismo si la autoridad hace caso omiso de las opiniones, sugerencias, solicitudes aportadas por las personas en los espacios democráticos establecidos para la gestión ambiental. Faltan mecanismos que permitan involucrar la opinión pública dentro de las decisiones ambientales. Para este objetivo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe fijar como reto la implementación de instancias participativas de diálogo ambiental como la Mesa Interinstitucional para la Democracia Ambiental, la cual fue creada mediante la Resolución 1496 del 3 de agosto de 2018, que busca aportar insumos al diseño y seguimiento de políticas, planes y programas, estrategias y proyectos para a garantía y promoción en todos los niveles y sectores del Sistema Nacional Ambiental de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales en Colombia.

Una crítica a la participación como se desarrolla hoy en día, es que la autoridad confunde la participación con un simple proceso de socialización, lo que implica comunicarles a las comunidades una decisión final donde no se les vinculó en su construcción. Es decir el

ciudadano nunca se sintió parte de un proceso constructivo y democrático sino simplemente receptor de una decisión tomada.

18

Con respecto a los procesos de toma de decisiones antes mencionados, garantizar que el público esté informado, como mínimo, de (a) la naturaleza de la decisión ambiental, (b) la autoridad responsable de tomar la decisión y otras autoridades u organismos involucrados, (c) procedimiento de participación pública, (d) otras autoridades públicas donde se pueda solicitar información adicional y procedimiento para tal solicitud.

Aunque la normatividad establece procedimientos encaminados a garantizar la participación como los que hemos mencionado, a veces ese derecho a la participación tiene falencias como los problemas derivados del transporte de personas en situación de vulnerabilidad a los sitios donde se celebran las audiencias, o información demasiado técnica que no es fácil de entender para esas personas.

19

Proporcionar los medios para facilitar la comprensión y la participación del público directamente afectado cuyo idioma principal es diferente al idioma oficial.

Normatividad: De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1712 de 2014, con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad. De acuerdo con el Artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

- a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad;
- b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;
- c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos.

Implementación: En la práctica no existen mecanismos para garantizar que la información sea traducida en la lengua de pueblos afectados por el desarrollo de cierto proyecto, lo cual limita de manera significativa los derechos constitucionales a la información y a la participación.

20

Fomentar el establecimiento de espacios de consulta adecuados en los que puedan participar diversos grupos y sectores.

Aunque la normatividad establece procedimientos encaminados a garantizar la participación como los que hemos mencionado, a veces ese derecho a la participación tiene falencias como los problemas derivados del transporte de personas en situación de vulnerabilidad a los sitios donde se celebran las audiencias, o información demasiado técnica que no es fácil de entender para esas personas.

21

Garantizar el cumplimiento de la legislación nacional y las obligaciones internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

En Colombia existe un desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la consulta previa, y se han expedido algunos Decretos y directivas que constituyen una guía para el

trámite de consulta previa. Sin embargo, no ha sido expedida en Colombia una ley estatutaria de Consulta Previa que permita establecer un procedimiento obligatorio para el Estado, Operadores y Comunidades Afectadas respecto del trámite de consulta previa, lo que desencadena en algunos obstáculos al momento de ejecutarla. Así mismo, es muy importante hacer un estudio riguroso por parte de los operadores respecto de impactos en territorios ancestrales, que muchas veces no son tenidos en cuenta a la hora de realizar los estudios ambientales.

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

01

Asegurar que la legislación nacional garantice el debido proceso sustantivo y procesal.

Normativa: La Constitución Política de Colombia incluye la acción de grupo, la cual está regulada en la Ley 472 de 1998, y busca proteger derechos de carácter colectivo, cuando bienes jurídicamente tutelables, como el derecho al ambiente sano, han sido o pueden llegar a ser potencialmente afectados. La Constitución Política de Colombia también incluye la acción de tutela, regulada por el Decreto 5291 de 1991, la cual puede ser utilizada cuando derechos fundamentales han sido afectados con ocasión de incidentes ambientales y la acción de cumplimiento que busca que una autoridad pública cumpla con una orden o función que le es propia. Estas acciones pueden ser canales eficaces que le permitan a un ciudadano obtener de un juez, lo que la administración ha negado o no ha ejecutado. Así, cuando un mismo hecho vulnera o amenaza simultáneamente un derecho fundamental y uno colectivo como es el ambiente, la tutela podrá ser una herramienta que permita la defensa del medio ambiental. Cuando el hecho, acción u omisión solamente atañe al ambiente y no afecta derechos fundamentales, será la acción popular el instrumento idóneo. Y si hay daño que se busque indemnizar, entonces resultará procedente la acción de grupo. La acción de cumplimiento podrá usarse cuando se pretenda que la administración de aplicación de una ley o acto administrativo de contenido ambiental. Finalmente, se utilizará la acción de inconstitucionalidad, cuando a juicio de quien la radica, una ley ambiental sea contraria a la Constitución Política.

1. Acción de tutela: Esta acción legal fue creada por la Constitución Política de Colombia de 1991 y es aplicable para proteger los derechos constitucionales fundamentales. Cualquier persona en Colombia tiene el derecho constitucional de presentar una acción de tutela ante el juez competente, en el caso que se violen sus derechos constitucionales. Los jueces deben decidir si concederlo o denegar la acción de tutela en un corto tiempo. Si se concede una acción de tutela, el juez podrá ordenar al demandado tomar las medidas necesarias para evitar que continúe la vulneración del derecho fundamental o para evitar que se materialice. En comparación con otras acciones legales, la acción de tutela no requiere de un abogado, por lo que tiene procedimientos simples y se tramita de manera expedita.

2. Acción popular. Las acciones populares están incluidas en la Constitución y tienen como objetivo proteger los derechos e intereses colectivos, entre estos, los relacionados con el medio ambiente y la salud públicas. La acción popular fue regulada por la Ley 472 de 1998. El artículo 4 de esta Ley contiene una lista no exhaustiva de derechos e intereses colectivos que pueden protegerse con esta acción judicial. Por ejemplo, el disfrute de un medio ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico y el acceso a los servicios públicos. El propósito de la acción popular es detener una amenaza o violación de los derechos colectivos y restaurar las cosas a su estado anterior cuando sea posible. En relación a la legitimación en las acciones populares, la Ley 472, artículo 12, establece que todo ciudadano, sea persona natural o jurídica, puede presentar acciones ante el juez competente. Estas acciones pueden ser ejercidas por una sola persona, que debe ser titular

del derecho amenazado y que desee protegerlo mediante una acción popular. También puede ser cualquier miembro de la comunidad cuyos intereses colectivos se vean amenazados.

3. Acción de grupo: El objetivo de la acción de grupo es la defensa de los derechos e intereses individuales de un grupo de personas. Mediante la acción de grupo, los individuos pueden solicitar la indemnización de perjuicios. En este caso, un número significativo de personas sufren daños individuales y personales por la misma causa pueden reclamar una indemnización en el proceso judicial de una acción de grupo. El artículo 48 de la Ley 472 establece que cualquier agraviado puede iniciar la acción, pero también requiere que el demandante identifique un grupo de al menos 20 personas afectadas que reúnan las mismas condiciones. Al respecto, es importante precisar que basta con que un solo miembro del grupo otorgue poder para iniciar la acción en nombre del grupo. Esta persona debe presentar los reclamos en nombre del grupo, no solo para las víctimas que otorgaron el poder.

4. Acción de cumplimiento. (Artículo 87 Constitución Política): Cualquier persona podrá recurrir a la autoridad judicial definida en esta ley para hacer cumplir las normas aplicables mediante el peso sustantivo de la ley o actos administrativos.

02

Además, y con el apoyo del debido proceso, contar con (a) entidades estatales competentes con acceso a experiencia en asuntos ambientales;

En las autoridades ambientales falta personal con conocimientos técnicos ambientales, lo cual pone en riesgo la protección del ambiente al momento de otorgar permisos ambientales. Para el caso de las acciones judiciales, el ambiente contiene un fuerte contenido científico al cual no necesariamente acceden los jueces cuando toman decisiones.

(b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales que no tengan un costo prohibitivo;

Los procesos tal como están concebidos son complejos y dilatorios y cuando culminan ya la amenaza al derecho se ha convertido en un escenario de daño.

Aunque las órdenes administrativas salgan a tiempo, se encuentran con una administración pública que no cuenta con la suficiente capacidad de gestión o presupuestal.

En caso que una persona afectada esté representada por un defensor público es libre de presentar un caso. Sin embargo: (i) en la mayoría de los casos no es fácil encontrar un defensor público debido a la falta de información y (ii) por lo general, los defensores públicos no están lo suficientemente preparados en términos de experiencia para asumir un caso. Por esto, las personas suelen acudir a abogados para hacer valer sus derechos en materia medioambiental, lo que resulta costoso, especialmente, para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Los costos para presentar un caso ante un juez o autoridad administrativa dependerían de tipo de reclamo. La tutela y la acción popular no necesariamente están cubiertas por este análisis ya que el afectado puede interponer la acción directamente y sin intervención de abogado. Por otra parte, la acción de grupo y la acción de cumplimiento sí requieren la intervención de un abogado.

Por último, es importante resaltar el largo tiempo que tardan las autoridades en tomar decisiones cuando se ven afectados terceros.

(c) amplia capacidad jurídica activa en defensa del medio ambiente;

Los afectados deben tener interés para presentar cualquiera de las acciones antes mencionadas. En algunos casos pueden actuar directamente, como es el caso de Tutela y Acción Popular, o pueden actuar a través de un abogado, ajeno a la situación. Sin embargo,

tenga en cuenta que cualquier parte puede presentar un reclamo cuando se deba causar un daño al medio ambiente porque es un bien común. Cualquier parte puede ser: (i) cualquier persona natural o jurídica; (ii) ONG's; (iii) El Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo (Artículo 12, Ley 472 de 1998).

(d) la posibilidad de dictar medidas cautelares y provisionales, entre otras cosas, para prevenir, detener, mitigar o rehabilitar los daños al medio ambiente;

En Colombia las autoridades ambientales están facultadas para imponer medidas preventivas en caso de amenaza a la salud o al medio ambiente con ocasión del desarrollo de cierta actividad. Estas pueden ser impuestas de oficio, cuando un tercero ha informado a la autoridad ambiental posibles daños ambientales.

(e) medidas para facilitar la producción de pruebas de daños ambientales, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

En Colombia, la carga de la prueba la tiene el presunto infractor, quien en durante la investigación ambiental debe presentar todas las pruebas tendientes a evidenciar que no cometió ninguna infracción ambiental. De resultar responsable, la autoridad ambiental procederá a imponer las multas de acuerdo a criterios establecidos en la regulación aplicable.

(f) mecanismos para ejecutar y hacer cumplir las decisiones judiciales y administrativas de manera oportuna; y

Aunque la ley establece plazos que deben ser cumplidos por las autoridades para tomar decisiones, en la práctica esos plazos no se cumplen. Una autoridad ambiental puede demorar más de un año en tomar una decisión administrativa, lo cual es absolutamente desproporcionado.

(g) mecanismos de reparación

El juez toma decisiones de imposible cumplimiento y muchas veces no conoce el entorno en el que su fallo tendrá impacto.

03

Establecer (a) medidas para minimizar o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; (b) medios para dar a conocer el derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para asegurar su efectividad; (c) mecanismos para sistematizar y difundir decisiones judiciales y administrativas; y (d) el uso de interpretación o traducción de idiomas distintos de los idiomas oficiales.

Aunque hay mecanismos para acceder a la justicia, ya sea a través de una acción de tutela o una acción de grupo, estos mecanismos tienen limitaciones debido a la congestión del sistema judicial en Colombia. Es importante que se constituya un sistema judicial exclusivo para atender temas ambientales, que le permitan dar más celeridad a los procesos de tipo ambiental con el propósito de proteger el medio ambiente y los derechos de las personas al acceso a la justicia. A su vez, las decisiones no se traducen a otros idiomas hablados. El interesado deberá asumir los costes de la traducción.

04

Establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita con el objetivo de atender las necesidades de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

En Colombia las personas en situación de vulnerabilidad tienen dificultades para acceder al aparato judicial debido a: (i) falta de conocimiento; (ii) lugar donde se encuentran ubicados. Otro obstáculo es la dificultad de encontrar un defensor público que esté lo suficientemente preparado en términos de pericia para asumir un caso.

05	Establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita con el objetivo de atender las necesidades de personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
	En Colombia las decisiones administrativas ambientales se realizan por escrito, pero muchas veces no están disponibles al público. Esto significa que un acto administrativo que otorga una licencia ambiental puede ser accesible en línea, pero no el acto administrativo bajo el cual la autoridad ambiental hizo ciertos requisitos al operador. Cuando las decisiones no están disponibles en línea, el acceso a los archivos solo es posible directamente en la autoridad ambiental.
06	Promover mecanismos alternativos de resolución de disputas para permitir que dichas disputas se prevengan o resuelvan.
	En Colombia las vías para solucionar algún conflicto en temas ambientales es a través de procesos administrativos y judiciales. Sin embargo estos procedimientos no permiten obtener con celeridad una decisión por parte de la autoridad competente, por lo que resulta necesario implementar un tribunal ambiental encargado de dirimir todas las disputas en temas ambientales. Alternativamente, la resolución de disputas puede intentarse con anterioridad al inicio de un procedimiento judicial. En esta "fase de conciliación", las partes pueden llegar a un acuerdo antes de iniciar un proceso judicial. La conciliación y la mediación también son alternativas adecuadas para evitar el inicio de un proceso judicial.
Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales	
01	Garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en materia ambiental.
	El Acuerdo de Escazú, desde el preámbulo, reconoce la importancia de trabajar con los defensores del medio ambiente para fortalecer la democracia, los derechos de acceso y desarrollo sostenible. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestra en su informe de Relatoría especial sobre Derechos Humanos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), que en Colombia existen tensiones en el territorio que afectarían el ejercicio de los derechos ambientales. Por un lado, hay conflictos derivados de la presencia de campesinos en áreas protegidas, como los parques nacionales naturales, por la contradicción que se presentaría entre el desarrollo de actividades agrícolas vs la conservación ambiental, y por los operativos militares y judiciales en la zona. Y por otro lado, los defensores del medio ambiente son sometidos a situaciones de criminalización. De acuerdo con el reporte del Global Witness, el 60% de los asesinatos contra defensores del medio ambiente ocurrió en Latinoamérica, siendo Colombia el país con más líderes asesinados. De ahí, que no sea posible afirmar que la existencia de un marco normativo amplio es suficiente para proteger efectivamente el acceso de derechos de participación ambiental, sino que esta debe estar acompañada de mecanismos efectivos de implementación.
02	Reconocer, proteger y promover los derechos y la capacidad de acceder a tales derechos de los defensores de derechos humanos.
	El Acuerdo de Escazú hace referencia a un aspecto sustancial y es la obligación de los Estados de brindar protección a las personas que se dedican a realizar la defensa de los derechos sociales ambientales en sus territorios, lo cual es una necesidad en el caso colombiano donde se vienen presentando muertes y amenazas graves en el desarrollo de grandes proyectos extractivos y de alto impacto ambiental y social. Actualmente Colombia no tiene mecanismos claros para proteger a los líderes sociales.

03	Prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones dirigidas a defensores de derechos humanos.
	El Acuerdo de Escazú requiere específicamente que cada uno de los Estados parte garantice el derecho de cada persona a vivir en un ambiente sano y promueve la protección de derechos humanos de los defensores del medio ambiente. Sin embargo en Colombia no se ha podido garantizar un ambiente propicio para que los grupos que promueven los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
Cumplimiento e implementación del Acuerdo de Escazú	
01	Comprometerse a proporcionar recursos para las actividades nacionales necesarias para cumplir con las obligaciones definidas por el acuerdo.
	Hasta el momento no tenemos conocimiento de la disponibilidad de recursos para la implementación del Acuerdo de Escazú.
02	Cooperar con otras partes del acuerdo con el objetivo de fortalecer las capacidades nacionales para implementar el acuerdo.
	Hasta el momento no tenemos conocimiento.
03	Fomentar las alianzas con no partes del acuerdo (estados de otras regiones, organizaciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, etc.).
	Hasta el momento no tenemos conocimiento
04	Reconocer que se promoverá la cooperación regional y el intercambio de información en relación con todos los aspectos de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.
	Hasta el momento no tenemos conocimiento.
Otras preguntas sobre asuntos no definidos como obligaciones de las partes:	
01	¿Ha tomado el país medidas para comprometerse con el Observatorio de la cámara de compensación virtual y universalmente disponible sobre el Principio 10?
	Hasta el momento no tenemos conocimiento.
02	¿El país ha tomado medidas para realizar aportes al Fondo de Contribuciones Voluntarias creado por el artículo 14 del Acuerdo de Escazú?
	Hasta el momento no.
03	Fomentar el establecimiento de espacios de consulta adecuados en los que puedan participar diversos grupos y sectores
	En el año 2019 el gobierno Colombiano firmó el Acuerdo de Escazú, entendido como uno de los instrumentos de carácter internacional más importantes. Sin embargo, hasta el momento no ha sido ratificado , el gobierno colombiano anunció que presentará nuevamente el nuevo proyecto de ley del Acuerdo de Escazú.